

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 25 de octubre de 2024.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado el 25 de septiembre de 2024, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **avoca** conocimiento de la causa **2151-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes Procesales

1. El fiscal titular de la causa, J.L.C.A.,¹ formuló cargos y dio inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra del señor M.V.R.C (“**procesado**”), por el presunto delito de abuso sexual en contra de la niña D.A.V.P (“**víctima**”), mismo que se encuentra tipificado en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).² Además, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar (“**juez penal**”) ordenó la medida cautelar de prohibición de salida del país del procesado, así como medidas de protección a favor de la víctima.³
2. El 06 de agosto de 2024, el fiscal J.L.C.A. presentó dictamen abstentivo a favor del procesado. En lo principal, manifestó que: “[...] al realizar el examen o test de veracidad del testimonio de la menor D.A.V.P [...] no se guarda una estructura lógica y simétrica que converja en sus aspectos esenciales a fin de dotarle de aptitud probatoria al testimonio de la menor [...]”. Así, solicitó que se disponga el respectivo sobreseimiento a favor del procesado.

¹ Por tratarse de una niña que al momento de la supuesta agresión tenía 12 años, considerando que se trata de un delito de naturaleza sexual, a fin de evitar la exposición pública de la víctima y precautar el derecho a su dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización, se omiten los nombres, de conformidad con los artículos 66.20 y 78 de la Constitución de la República, artículo 9, numerales 2 y 6, en concordancia con el artículo 15, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y artículo 5.20 del COIP.

² COIP, artículo 170:

La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. [...].

³ El juez dispuso la prohibición de acercarse a la víctima, prohibición de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o miembros de su núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros, y se le extendió una boleta de auxilio a la víctima en contra del procesado. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 558 numerales 2, 3 y 4 del COIP.

3. El 08 de agosto de 2024, en auto notificado el mismo día, el juez penal dispuso correr traslado del dictamen abstentivo a las partes procesales y concederles el término de dos días para que se pronuncien sobre este.
4. El 12 de agosto de 2024, la defensa de la víctima presentó un escrito oponiéndose a al dictamen del fiscal y exponiendo los motivos para ello.
5. El 19 de agosto de 2024, el juez penal dictó auto resolutivo de sobreseimiento a favor del procesado y dispuso levantar todas las medidas cautelares dictadas en su contra, así como las medidas de protección dictadas a favor de la víctima.⁴ El auto fue notificado el mismo día.
6. El 10 de septiembre de 2024, la madre de la víctima, en representación de ella (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutivo de sobreseimiento, dictado por el juez penal el 19 de agosto de 2024 (“**auto impugnado**”).

2. Objeto

7. El auto dictado por el juez penal es susceptible de ser impugnado a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **10 de septiembre de 2024**, en contra del auto dictado y notificado el **19 de agosto de 2024**. En virtud de lo expuesto, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

⁴ Respecto al escrito presentado por la defensa de la víctima, en oposición al dictamen del fiscal, señaló: [...] se ha estudiado y analizado en debida y legal forma los escritos de oposición [...] cuyo contenido no halla sustento jurídico procesal alguno para revertir la abstención de acusar la titularidad de la acción penal pública [...] es innecesario e inútil crear trámites adicionales con elevar a consulta al fiscal superior restando credibilidad o valía al trabajo ya realizado por el Sr. Fiscal de instancia, a la vez que creando mayor incertidumbre a los justiciables en este proceso que ya se halla prácticamente terminado con el dictamen abstentivo dictado por el fiscal [...].

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

10. La accionante alega la vulneración del derecho a la defensa en la garantía a ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76 numeral 7 literal c de la CRE); al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal l de la CRE); el derecho a recurrir (art. 76 numeral 7 literal m de la CRE); y, la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE).
11. Para sustentar la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante aduce lo siguiente: “[e]l juzgador se ha limitado a referirse al escrito de la víctima, en dos párrafos que se reducen a 27 líneas, y constan al final incluso después de la parte considerativa y resolutive, el texto es general y simple, no existe un análisis pormenorizado de cada uno de los argumentos planteados por la víctima”. Al respecto menciona que los siguientes argumentos no fueron abordados por el juez penal, pese a ser relevantes:

Primero debo hacer hincapié en que las grabaciones corresponden al pasillo de espera y no al interior del consultorio en donde se dice se desarrollaron los hechos, y claro, estamos frente a un delito de violencia sexual, que debe considerarse como oculto, íntimo y sin testigos, donde el testimonio de la víctima adquiere relevancia significativa. [...]

Me pregunto cómo el agente fiscal, pudo contrarrestar la narración de la víctima con los videos de grabación, si no existen grabaciones del interior del consultorio, lugar en donde se dio el hecho violento en contra de la intimidad y sexualidad de [la víctima] sin embargo debo decir que de la revisión de las grabaciones en lo que tiene que ver con el interior del consultorio, si bien no existían imágenes, se captaron sonidos, en la diligencia de explotación del dispositivo digital, lo que escuchó mi defensa, los agentes de policía peritos, el señor fiscal y el defensor del procesado fue ‘no, no, no, no, no’ que se presumen al igual que las risas provienen del interior del consultorio y al ser una voz de mujer son expresadas por la víctima, sobre este importante hecho el señor fiscal extrañamente no se ha pronunciado. [...]

Sobre el largo abrazo al que, el señor fiscal le ha dado una errada perspectiva, es necesario puntualizar:

[...] por tanto el abrazo previo no debe llamar la atención del fiscal, por el contrario debe fortalecer la teoría de la existencia del delito, bajo la consideración que, los delitos sexuales en contra de niños y adolescentes generalmente son perpetrados por familiares y amigos cercanos de las víctimas, quienes suelen ganarse su confianza y aprovecharse de su inmadurez e inocencia. Por tanto, [la víctima] no omitió narrar la relación de

confianza y cariño preexistente, la omisión detallada del abrazo previo, no altera, no suprime, no justifica, no influye y sobre todo no contradice el hecho de abuso sexual que sucede después.

Otro de los aspectos importantísimos que debe tenerse en cuenta cuando se trata de violencia sexual en contra de niños y adolescentes menores de 14 años, es que el consentimiento de la víctima es irrelevante, a la fecha de los hechos [la víctima] tenía 12 años, el largo abrazo al que accede aparentemente con voluntad no significa que haya existido consentimiento para que el adulto minutos después toque sus glúteos y su espalda, aún más cuando de las grabaciones se escucha un ‘no, no, no, no, no’ aparentemente por parte de la víctima; las risas que se escuchan no pueden ser interpretadas como consentimiento o aceptación, sin embargo; en el supuesto no consentido que haya consentido el tocamiento por su edad este consentimiento es irrelevante y no exime de responsabilidad al adulto.

Un elemento más que debe saltar en el análisis de violencia sexual en contra de niños y adolescentes es la subordinación del niño frente al adulto, entre [la víctima y el procesado] existen 42 años de diferencia, [el procesado] ejerce poder sobre [la víctima] al ser amigo de su padre ausente y padre de un adolescente de su edad, es una figura paterna para [la víctima], ella ha narrado con claridad que no consideró que el cariño de su dentista sea algo malo, hasta que se dio el ‘no consentido tocamiento’, el largo abrazo al que le da énfasis el fiscal, es provocado por el adulto quien entrelaza sus brazos en la espalda de [la víctima] sometiéndola a su voluntad, mientras transcurre el minuto y ocho segundos el adulto habla al oído de [la víctima], por dos ocasiones busca coincidir de frente con el rostro de la [víctima] quien esquiva estos acercamientos; cuando suelta sus brazos termina el largo e incómodo abrazo que en la adolescente provoca una risa nerviosa.

12. En este sentido, la accionante insiste en la violación de la garantía de motivación por lo siguiente:

De las transcripciones tanto de la parte pertinente de la resolución judicial, cuanto de la argumentación de la víctima en su escrito de oposición, podemos deducir que no existe una correlación lógica, consideramos que la decisión del juzgador es inmotivada, la deficiencia motivacional es del tipo básico de APARIENCIA, el vicio motivacional es el de INCONGRUENCIA con relación a la víctima. El juzgador NO ha respondido los argumentos de significativa relevancia presentados por la v[í]ctima al oponerse a la solicitud de dictamen abstentivo, en escasas veinte y siete líneas a dado una respuesta incongruente, sin individualizar, sin analizar, sin argumentos facticos ni jurídicos, cada una de las alegaciones y problemas jurídicos planteados (énfasis en el original).

13. Adicionalmente, en cuanto a la garantía de motivación, la accionante sostiene que:

La argumentación de la víctima es relevante, alego (sic) cuestiones previas de procedimiento que podrían haber acarreado la nulidad, puso en conocimiento del juzgador que FGE no siguió el trámite propio del proceso dispuesto en los Arts. 599 y 600 del COIP al no cerrar formalmente la IF (sic) mediante impulso fiscal y su respectiva notificación a las partes, alegó también que libro (sic) la solicitud de abstención antes del plazo legal de cierre de la IF (sic) que fenecía en la hora 24, en definitiva planteo (sic)

problemas jurídicos que debían ser resueltos por el juzgador: debe cerrarse formalmente la IF (sic) con impulso fiscal? el plazo legal fenece en la hora 24? (sic).

- 14.** Por otro lado, respecto a la garantía de motivación y el derecho a la defensa afirma que:

Por un acto elemental de respeto a la víctima como parte procesal y como sujeto de protección, además de un parámetro de motivación constitucional, antes de resolver el juez debió considerar las alegaciones de la víctima, aceptarlas o negarlas fundamentadamente, de acoger alguna de las alegaciones, la abstención fiscal no debió ser aceptada, consecuentemente; no se daba el sobreseimiento, el caso omiso del juzgador a los argumentos relevantes de la víctima, trasgredió de manera directa el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y de manera conexa el derecho de la víctima a ser escuchada en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones.

- 15.** Por último, la accionante sostiene que se habría vulnerado la tutela judicial efectiva de la víctima por cuanto:

Todos los aspectos citados en líneas anteriores fueron expuestos al juzgador de la causa en el caso que nos ocupa, sin que, esto signifique pedirle valore prueba o emita criterio anticipado, se solicitó que en ejercicio diligente de sus funciones realice un debido control judicial de las actuaciones de fiscalía, y en ejercicio de su facultad de juez garantista de derechos, tutele de manera efectiva y eficaz los derechos de la víctima, por el contrario el juzgador figurativamente se tapó los oídos, al resolver acepto (sic) el dictamen abstenido (sic), resolvió el sobreseimiento a favor del procesado y después de resuelto el asunto al final del texto de la resolución, en apenas 27 líneas se refirió al contenido del escrito de la víctima, textualmente ‘no halla sustento jurídico procesal alguno’ sin dar mayor explicación.

- 16.** En virtud de todo lo anterior, solicita que se acepte su demanda, que este Organismo declare la vulneración de los derechos invocados y que se ordenen medidas de reparación integral, así como la nulidad del auto impugnado.

6. Admisibilidad

- 17.** La LOGJCC, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad y causales de inadmisión para la acción extraordinaria de protección. Este tipo de acción tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en tal virtud, la misma no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una fase o nueva instancia que pueda resolver sobre las alegaciones de los accionantes relativas a la apreciación de los hechos, la prueba o la falta o errónea aplicación de normas.

18. De la lectura y revisión de la demanda, se desprende lo siguiente: el primer requisito consiste en (1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Como se evidencia en los párrafos 10 al 15 de este auto, la accionante ha individualizado los derechos que estima vulnerados y expone cómo esta alegada violación se relaciona directa e inmediatamente con la decisión del juez penal que conoció la causa de origen y dictó el auto de sobreseimiento a favor del procesado. Así, la accionante argumenta cómo la presunta vulneración de sus derechos constitucionales se habría producido porque en el auto impugnado no existió un pronunciamiento sobre los argumentos que planteó la defensa de la víctima, en respuesta al dictamen abstentivo del fiscal.
19. Luego, a decir de la accionante, en la respuesta al dictamen abstentivo habría evidenciado las supuestas contradicciones existentes entre el dictamen del fiscal y la prueba. Además, se habría precisado de qué manera las consideraciones del fiscal habrían violado los derechos constitucionales de la víctima al tratarse de una niña que se encontraba en situación de subordinación frente al procesado, sin que algo de esto haya sido abordado ni considerado por el juez penal. Adicionalmente, se habría impugnado el supuesto incumplimiento de normas procesales que acarrearían un vicio de nulidad, cuestión que tampoco habría sido abordada por el juez.
20. El tercer, cuarto y quinto requisito consisten en (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (5) que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. De la lectura de la acción y la pretensión se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con el auto impugnado, tampoco se refiere a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba. Esto, ya que, si bien la accionante hace alusión a ciertas cuestiones probatorias del proceso de origen, lo hace con la finalidad de exponer los argumentos que presentó al juez penal, con respecto al dictamen abstentivo del fiscal, y que no recibieron pronunciamiento alguno por parte del juez.
21. El sexto requisito (6) determina que la acción se haya presentado dentro de término, lo cual se ha verificado en el análisis constante en el párrafo 8 *supra*. Finalmente, el séptimo requisito (7) determina que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales, lo cual no se verifica en la causa que proviene de un proceso de justicia ordinaria.

7. Relevancia constitucional

22. El segundo requisito prescribe (2) que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, el octavo requisito consiste en (8) que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.
23. De la lectura de la presente acción, se desprende que su admisión permitiría a la Corte Constitucional pronunciarse sobre una posible vulneración grave del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así como a la tutela judicial efectiva de víctimas que presenten una situación de triple vulnerabilidad, esto es, niña, víctima de violencia sexual y condición psicológica. Esto, a su vez, también podría servir, *prima facie*, para que este Organismo sienta parámetros respecto al rol que deben cumplir las autoridades judiciales cuando conocen casos de posibles víctimas de violencia sexual que pertenezcan a grupos de atención prioritaria por su condición de niños, niñas y adolescentes, en los casos en que el fiscal emita un dictamen abstentivo en favor del acusado y la víctima se oponga a dicho dictamen.

8. Decisión

24. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de resuelve, **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2151-24-EP**.
25. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón de Azogues, provincia de Cañar, que presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
26. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se aceptará escritos o demandas

presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, o en la Oficina Regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y Avenida 9 de Octubre, edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

27. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 25 de octubre de 2024. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría dentro de la causa 2151-24-EP aprobado por el Tercer Tribunal de Sala de admisión de 25 de octubre de 2024, por las razones que expongo a continuación. Del caso mencionado, para evitar redundancia argumentativa, se toman los antecedentes expuestos en el auto de mayoría.

1. Objeto

2. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”) y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
3. En sentencia número 1502-14-EP, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

4. En el presente caso, la accionante impugna el auto de sobreseimiento emitido el 19 de agosto de 2024 (“**auto impugnado**”) por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar (“**Unidad Judicial**”). Dicho auto se emitió en el marco de un proceso penal en el cual el fiscal a cargo de la investigación habría emitido dictamen abstentivo el 8 de agosto de 2024, a favor del investigado.¹

¹ Ver párrafo 3 *supra* del voto principal.

5. Respecto del auto impugnado y en relación al requisito 1.1. se verifica que la decisión judicial emitida es definitiva y en principio podría ser objeto de la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, respecto del requisito 2, sobre la verificación de que el auto impugnado cause un gravamen irreparable, se debe resaltar que el presente caso corresponde al presunto cometimiento de un delito contra la integridad sexual.
6. Dada la naturaleza de este tipo de delitos, tanto en su acción como en su pena, son imprescriptibles.² En consecuencia, de encontrarse nuevos elementos probatorios se puede reabrir la investigación.³ En ese contexto al existir la posibilidad de que se analicen nuevos elementos probatorios y la decisión judicial impugnada se modifique no tiene la potencialidad de *prima facie* generar un gravamen irreparable.
7. En vista que la demanda no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección, no corresponde realizar consideraciones adicionales.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

² Ver artículo 46 literal 4 de la CRE el cual determina que:

El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.

³ Ver artículo 16 literal 4 del Código Orgánico Integral Penal el cual reza:

Artículo 16 Ámbito temporal de aplicación. - Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: [...] 4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.

RAZÓN. Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión del 25 de octubre de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN